



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01208-00.

Por cuanto el despacho advierte que no se incurrió en ningún yerro al momento de decretar la medida de embargo sobre el inmueble denunciado como de propiedad del extremo demandado, bajo ese entendido no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 286 del C. G. del P., en esa medida, se **requiere** a la parte actora para que solicite nuevamente y en debida forma la cautela.

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5751750bb4a1db99ccabf8c0015326f999ff942e04738bfaab63729c47dbaefa**

Documento generado en 12/07/2023 04:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 94, publicado el 13 de julio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2020-00488-00.

Incorpórese al expediente la respuesta allegada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional², a través de la cual informa la inviabilidad de acatar la medida de embargo sobre la mesada pensional del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º94, publicado el 13 de julio de 2023.

² PDF 01.6- 2020-00488 Respuesta de la policía

Firmado Por:
John Jelter Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **163bb9c3f37e081e7dcd79a8742840a2b913f2481873d228c99f3777b823af27**

Documento generado en 12/07/2023 04:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01208-00.

Vistas las actuaciones surtidas, el despacho dispone:

1. Reconocer personería a la abogada **DIANA MARCELA LIZARAZO DÍAZ** como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines del mandato otorgado. (pdf 1.16)

Por **secretaría**, y de acuerdo con lo solicitado por la profesional del derecho, **remítase** copia del mandamiento de pago, de la demanda y anexos a que haya lugar. Déjense las constancias pertinentes.

2. En ese orden, a voces de lo previsto en el inciso 2º, artículo 301 del C. G. del P., se tiene **notificado por conducta concluyente** al ejecutado CESAR ARNULFO PICO HERNÁNDEZ.

Secretaría, contabilice el término de que dispone para contestar la demanda y proponer excepciones.

Vencidos, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

¹ Incluido en el Estado N.º 94, publicado el 13 de julio de 2023.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c49347c717963315580e0c23b78c485b0bec6507bacf09d5ad254a0e0876927b**

Documento generado en 12/07/2023 04:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01272-00.

Vistas las actuaciones adelantadas, el Juzgado resuelve:

1. Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento la información allegada por la Oficina Asesora Jurídica del Ejército Nacional – Dirección de Personal, la cual da cuenta que: (pdf 1.16 - 2021-01272 Respuesta Ejercito)

Asunto:	Respuesta notificación por aviso
Referencia:	Ejecutivo singular de mínima cuantía 11001400308420210127200
Radicado Interno:	2023301000452432

Con toda atención y de acuerdo a la notificación por aviso allegada a la sección Jurídica de esta Dirección, mediante el cual solicita la comparecencia ante ese Despacho del señor Soldado Profesional (R) LUIS ALBERTO PALACIOS DORIAN identificado con cédula de ciudadanía N° 8321506, me permito informar que no es posible comunicar su notificación, toda vez que, consultado el Sistema de información para la administración del talento humano SIATH, se evidencia que se encuentra retirado de la Institución desde el día 30 de noviembre del año 2021, por la causal de TENER DERECHO A LA PENSION.

Así mismo, informo que como últimos datos registra, número telefónico 3213755095, email personal luispalcios3636@gmail.com, sin más datos.

2. En esa medida, se **requiere** a la promotora para que realice el trámite de notificación, dirigiendo la comunicación correspondiente al correo electrónico luispalcios3636@gmail.com.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 94, publicado el 13 de julio de 2023.

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **560c160177a41babef3f5043c5063887ca6cda25ee3d174f14d1a6dd5e6dc587**

Documento generado en 12/07/2023 04:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00553-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. COLEGIO DE CAMBRIDGE S.A.S., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de MARTI LEONARDO CARDONA CARDONA y MARÍA FERNANDA ÁLVAREZ SANTOS con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré de 30 de enero de 2020, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 31 de enero de 2023 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

*"1. Por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$5.661.000,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.*

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 1º de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total."

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 8 de marzo de 2023, recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería e-entrega (pdf 1.16.

¹ Incluido en el Estado N.º 94, publicado el 13 de julio de 2023.

y 1.18), no obstante, dentro del término legal concedido guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$284.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA

Juez

Firmado Por:
John Jelter Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e6f54c1380ead295f3ed99f20575d613da595e102066ac0f163c1cf612c1bb3**

Documento generado en 12/07/2023 04:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00310-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A.", endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de HILDA CIFUENTES BELTRÁN con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 7543496, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 24 de octubre de 2022 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

*"1. Por la suma de **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$13,840,153,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.*

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total."

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 11 de noviembre de 2022, recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería e-entrega (pdf 1.19 -

¹ Incluido en el Estado N.º 94, publicado el 13 de julio de 2023.

2022-00310 Memorial Notificación), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$693.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA

Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b3ddb430ddda8383d223123968f0d62d14b17518325b6445302b868703213**

Documento generado en 12/07/2023 04:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01150-00.

Incorpórese al expediente las documentales allegadas, no obstante, no se tendrán en cuenta, toda vez que, la certificación aportada corresponde al proceso que al parecer cursa en el Juzgado 6° de Pequeñas Causas en contra del demandado WILMER FIGUEROA MEDINA para el proceso con radicado No. 11001418900620230027500. (fl. 3 pdf 1.18 - 2022-01150 Memorial Notificación)

En consecuencia, se **requiere** a la demandante, para que aporte la documental atinente al proceso de la referencia o en su defecto, realice nuevamente el trámite de notificación en debida forma.

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b03fd7a436da1b3bedaae0ff531b811952dc33f48caafa85354631903830da**

Documento generado en 12/07/2023 04:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 94, publicado el 13 de julio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00872-00.

Previo a resolver sobre la cautela solicitada, se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Ofíciase.**

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80ed36b73dd23bf50578333b74219e65a952a396bb89a372626263d744866512**

Documento generado en 12/07/2023 04:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 94, publicado el 13 de julio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01121-00.

Previo a resolver respecto de la cautela solicitada en el escrito que antecede, se dispone oficiar a **Transunión** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae53aa1bae4fbb9e7d3c5edc7a3dc2fecdee0cc4ad1132a59e2f0105497984bc**

Documento generado en 12/07/2023 04:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 94, publicado el 13 de julio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01005-00.

De las documentales que antecede, el Despacho **resuelve:**

1. Téngase en cuenta el resultado infructuoso del envío realizado el 13 de marzo de 2023 al demandado, pues de acuerdo con la constancia expedida por la empresa de mensajería *Inter rapidísimo*, pese haber sido remitida la comunicación a la dirección física indicada en el acápite de notificaciones, la misma fue devuelta con anotación “DIRECCION ERRADA / DIRECCION NO EXISTE”. (pdf 1.20 - 2022-01005 Solicitud Emplazamiento)

2. En consecuencia, reunidos los requisitos establecidos en el artículo 293 del C. G. del P. y, atendiendo lo solicitado, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** del demandado HUMBERTO GARRIDO AGUILAR, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el canon 108 del Código General del Proceso.

Por **Secretaría** dispóngase la inclusión de los datos de los ejecutados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando las constancias pertinentes en el plenario. Vencido el término, regresen las diligencias al Despacho para continuar el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

¹ Incluido en el Estado N.º 94, publicado el 13 de julio de 2023.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07aaf5a595eff6d343aba77b46987f85e5895478d8a54d4a0dcd7abc4145f19c**

Documento generado en 12/07/2023 04:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01218-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A.", endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de CESAR JULIO RAMÍREZ MEDINA con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 1094887, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 24 de febrero de 2023 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

*"1. Por la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$7,334,797,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.*

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total."

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 14 de marzo de 2023, recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería e-entrega (pdf 1.20 -

¹ Incluido en el Estado N.º 94, publicado el 13 de julio de 2023.

2022-01218 Memorial Notificación), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$367.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA

Juez

Firmado Por:
John Jelter Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca7949b686225e0a73fdb9b99267f629f7d723c80f326491bb7d0c0bef4c9b**

Documento generado en 12/07/2023 04:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00979-00.

Previo a proveer lo que en derecho corresponda, se **requiere** a la parte ejecutante para que remita nuevamente, en un archivo independiente, el certificado expedido por Domina Entrega Total S.A.S., respecto del mensaje identificado con ID mensaje 10878338. Lo anterior, con el fin de verificar los archivos adjuntos a la comunicación, entendiéndose demanda, anexos y conjuntamente copia del escrito de subsanación.

Tenga en cuenta que, la certificación obrante en el plenario, no permite su visualización: (pdf 1.20 - 2022-00979 Notificación Ley)



En su defecto, adelante el trámite de notificación por intermedio de una empresa de correo certificado que coteje los documentos.

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 94, publicado el 13 de julio de 2023.

John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a156a2d3a78e8b3c815cf25599cc11b05dbdabcb85a379d06a7ad36ae8b6eaa7**

Documento generado en 12/07/2023 04:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00987-00.

Previo a proveer lo que en derecho corresponda, se **requiere** a la parte ejecutante para que remita nuevamente, en un archivo independiente, el certificado expedido por Domina Entrega Total S.A.S, respecto del mensaje identificado con ID mensaje 10877783. Lo anterior, con el fin de verificar los archivos adjuntos a la comunicación, entendiéndose demanda, anexos y conjuntamente copia del escrito de subsanación.

Tenga en cuenta que, la certificación obrante en el plenario, no permite su visualización: (pdf 1.20 - 2022-00987 Memorial Notificación)



En su defecto, adelante el trámite de notificación por intermedio de una empresa de correo certificado que coteje los documentos.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 94, publicado el 13 de julio de 2023.

John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43e345795fc53dd0a3cb55bd2f524cad2faf30739e988eee586074f07f703dc3**

Documento generado en 12/07/2023 04:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01165-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A.", endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de PATRICIA EUGENIA GUERRERO MONTOYA con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 2768729, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 24 de febrero de 2023 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

*"1. Por la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$7,971,162,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.*

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total."

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 14 de marzo de 2023, recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería e-entrega (pdf 2.21 -

¹ Incluido en el Estado N.º 94, publicado el 13 de julio de 2023.

2022-01165 Memorial Notificación), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$398.600,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA

Juez

Firmado Por:
John Jelter Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a8b8eb7a45f85970b3ac0b0894da288410ad7b32a36258b9346d9d4ce0ec413**

Documento generado en 12/07/2023 04:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00909-00.

En atención a las actuaciones adelantadas, el Juzgado **resuelve**:

1. No tener en cuenta el trámite de notificación, toda vez que, el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 dispone que dicho acto se entenderá surtido "(...) transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."; bajo ese entendido, incurrió en **error** al señalar que "**Se le invita a notificarse a través del correo electrónico del juzgado (...).**", pues dicha actuación no se compadece con lo previsto por la norma en comento. (énfasis añadido)

En esa medida, se **requiere** a la promotora para que notifique en debida forma a la parte ejecutada; a su vez aporte las correspondientes evidencias respecto de la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada para notificarlo. (art. 8° Ley 2213 de 2022)

2. Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta las nuevas direcciones informadas por la apoderada de la parte actora para efectos de notificaciones judiciales: mv.abogados.gcia@gmail.com y AV CARRERA 15 N° 124- 91 OFICINA 107 en la ciudad de Bogotá.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

¹ Incluido en el Estado N.º 94, publicado el 13 de julio de 2023.

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce5bebed482a4a974e7f4a8d4b5c219960f10418d6c41cccc923a4cd90693b8**

Documento generado en 12/07/2023 04:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00996-00.

Previo a proveer lo que en derecho corresponda, se **requiere** a la parte ejecutante para que remita nuevamente, en un archivo independiente, el certificado expedido por Domina Entrega Total S.A.S., respecto del mensaje identificado con ID mensaje 10882278. Lo anterior, con el fin de verificar los archivos adjuntos a la comunicación, entendiéndose demanda, anexos y conjuntamente copia del escrito de subsanación.

Tenga en cuenta que, la certificación obrante en el plenario, no permite su visualización: (pdf 2.21 - 2022-00996 Memorial Notificación)



En su defecto, adelante el trámite de notificación por intermedio de una empresa de correo certificado que coteje los documentos.

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 94, publicado el 13 de julio de 2023.

John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f110c6af15f79a1520d3eeb5dbd44cd46eceb21c0ad3d7dd124e9b5e812f9a97**

Documento generado en 12/07/2023 04:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2020-00893-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. HOME TERRITORY S.A.S. formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de EDITH ELIANA ROMERO ROMERO con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré número 1 con vencimiento de 31 de julio de 2019, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 26 de enero de 2021 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

"1. Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$1'997.000), por concepto de capital contenido en el pagaré soporte de la ejecución.

1.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, liquidados desde el 1 de agosto de 2019 y hasta cuando el pago total se verifique, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera."

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado fue notificado mediante **aviso** entregado el 1º de marzo de 2023, según certificación expedida por la empresa de mensajería Servientrega. (pdf 2.24- 2020-00893 - Notificación), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

¹ Incluido en el Estado N.º 94, publicado el 13 de julio de 2023.

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$100.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa525e563fc51353ded73ac99c8d9e7fd830e1473708dd37fe8ea1d27b5ce696**

Documento generado en 12/07/2023 04:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00203-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de GONZALO APONTE GORDILLO con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 005906100012195, junto con los intereses de plazo y moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 16 de mayo de 2022 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **DIECISEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$16.000.000,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 25 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$482.321,00 M/cte)**, por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagaré allegado como base de la acción.

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado fue notificado **personalmente** en las instalaciones del Juzgado, según acta de fecha 31 de marzo de 2023, y dentro del término legal concedido guardó silencio. (pdf 2.24 - 2022-00203 Notificación Personal)

¹ Incluido en el Estado N.º 94, publicado el 13 de julio de 2023.

En esa medida, no se tendrá en cuenta la notificación por aviso, en tanto el mismo fue remitido el 20 de abril de la presente anualidad. (pdf 2.27 - 2022-00203Aviso292)

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$825.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelter Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7df224c163211df0d9a2a2ec00682a7aa2dcc5eeeac97671e075d2b26ebd842**

Documento generado en 12/07/2023 04:06:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01050-00.

Vistas las actuaciones surtidas, el despacho dispone:

1. Reconocer personería a la abogada MYRIAM STELLA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines del mandato otorgado. (pdf 2.22 - 2022-01050 Poder Demandado)

2. En ese orden, a voces de lo previsto en el inciso 2º, artículo 301 del C. G. del P., se tiene **notificado por conducta concluyente** al ejecutado WILSON UL ALARCON.

3. Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que, el ejecutado por intermedio de apoderado allegó escrito de contestación, empero, no propuso excepciones que deban ser objeto de pronunciamiento (PDF 2.28).

4. Con todo lo anterior, secretaría **controle el término de 10 días** con que cuenta la pasiva para ejercer su derecho a la defensa.

Cumplido el término de traslado ingrese al despacho.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

¹ Incluido en el Estado N.º 94, publicado el 13 de julio de 2023.

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4299ba507565cd51ff6344d3e4436616736a612e53d9133fde1f4b837b76616**

Documento generado en 12/07/2023 04:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2020-00488-00.

Previo a dar trámite a la solicitud de renuncia al poder presentada por la abogada JANIER MILENA VELANDIA PINEDA, acredite haber comunicado a su poderdante, exigencia prevista en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eed06dcfdd557b168dc5308daaf517b97f76a72b96def4f9349b8518ea4f456**

Documento generado en 12/07/2023 04:35:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º94, publicado el 13 de julio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00760-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. BANCO FINANDINA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de OLGA IDALI ROMERO BARAHONA con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 115337417, junto con los intereses de plazo y moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 5 de octubre de 2021 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

*"1. Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$29.563.225,55 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.*

*2. Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$3.749.345,81 Mcte)** por concepto de intereses corrientes.*

3. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, y hasta cuando se verifique su pago total."

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 24 de septiembre de 2022, recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según

¹ Incluido en el Estado N.º 94, publicado el 13 de julio de 2023.

certificación expedida por “Notificaciones Ap Legal” (pdf 2.30 - 2021-00760 Memorial Notificación), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría líquidense incluyendo la suma de **\$1.666.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelter Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64039dbc6ec9747ccd11a12a88142d31c16d10adbcf50744dcb02ed63bd2385f**

Documento generado en 12/07/2023 04:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



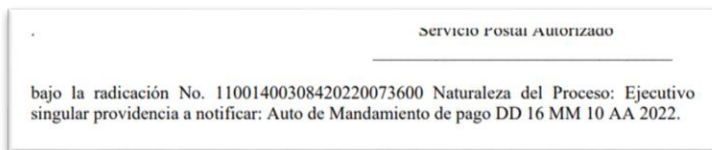
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00736-00.

Incorpórese al expediente las actuaciones adelantadas tendiente a notificar al extremo demandado, no obstante, no se tendrán en cuenta, toda vez que, en el **citatorio** indicó de manera errada la fecha del mandamiento de pago, en tanto lo correcto es **16 de noviembre de 2022:** (pdf 1.19 - 2022-00736 Citatorio Cotejado)



En esa medida, se **requiere** a la parte actora para que realice nuevamente y en debida forma, la notificación al extremo demandado, corrigiendo el yerro advertido en precedencia.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac82a1f47ac4a36729500f7545dd5df81f5f2ce665f0747cb4f64cc56e66d80b**

Documento generado en 12/07/2023 04:06:27 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 94, publicado el 13 de julio de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01339-00.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar, téngase en cuenta que, el traslado de las excepciones propuestas venció con pronunciamiento de la parte demandante.

Así las cosas, a efectos de continuar con el trámite procesal de rigor, se **abre a pruebas** el presente asunto y se decretan para que sean practicadas y tenidas en cuenta las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados con la demanda, relacionadas en el acápite de pruebas.

PRUEBAS SOLICITADAS DE LA PARTE DEMANDADA:

Documentales: Se remitió a aquellas obrantes en el plenario.

Oficios: De conformidad con lo establecido en el numeral 10º, artículo 78 del C. G. P., se **niega** por cuanto las documentales pedidas debieron haber sido solicitadas a través de derecho de petición dirigido a la entidad bancaria, ello entratándose del titular de la información requerida.

Al paso de lo anterior, los cartulares no son pertinentes, conducentes, ni útiles en tanto los espacios en blanco dejados en el título, se diligenciaron en virtud a la existencia de una carta de instrucciones, las cuales no fueron desconocidas por el extremo ejecutado.

En esa medida, se prescinde de la etapa probatoria y, en consecuencia, una vez en **firme** la presente determinación, por **Secretaría**, procédase conforme lo normado en el inciso 2º del artículo 120 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

¹ Incluido en el Estado N.º 94, publicado el 13 de julio de 2023.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bee781adff0adb36ba8b90718bca958f24d5db01198caa3fc9a335e2f3ce7f**

Documento generado en 12/07/2023 04:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00593-00.

Vistas las actuaciones surtidas, el despacho dispone:

1. Obre en autos las direcciones informadas para efectos de notificar al extremo demandado. (pdf 3.35 y 3.36)
2. De acuerdo con lo solicitado por la parte ejecutante, por secretaría, **ríndase** el informe de títulos a que haya lugar. (pdf 3.34)
3. Reconocer personería al abogado **EDGAR TORRADO LLAIN** como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del mandato otorgado. (pdf 3.37 - 2021-00593 Poder Demandado)

Por **secretaría**, y de acuerdo con lo solicitado por el profesional del derecho, **remítase** copia del mandamiento de pago, de la demanda y anexos a que haya lugar. Déjense las constancias pertinentes.

4. En ese orden, a voces de lo previsto en el inciso 2º, artículo 301 del C. G. del P., se tiene **notificado por conducta concluyente** al ejecutado JOSÉ MIGUEL ROA.

Secretaría, contabilice el término de que dispone para contestar la demanda y proponer excepciones, una vez finalicen los 3 días que trata el inciso 2º del artículo 91 del Código General del Proceso.

Vencidos, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 94, publicado el 13 de julio de 2023.

Firmado Por:
John Jelter Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a1e026747fdb4cefe131ed95125d1bfb493f8434490a0bc2f285a38745781**

Documento generado en 12/07/2023 04:06:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00683-00.

Previamente a contabilizar el término de notificación a la pasiva, alléguese al plenario constancia o certificación de entrega efectiva, como lo prevé el inciso 3° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que exige que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione **acuse de recibo o se pueda por otro medio** constatar el acceso del destinatario al mensaje”. Nótese que de la documental aportada, no se evidencia ninguno de los presupuestos exigidos para tener por notificado al demandado.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **771a2d7e0586efb96fd7c3c7fdcd14bb1340ce16790c0dcfc747653113a30b42**

Documento generado en 12/07/2023 04:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 94, publicado el 13 de julio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2018-00146-00.

Atendiendo lo indicado por el Auxiliar de la Justicia Carlos Arturo Correa Cano, se **acepta** la excusa por aquel presentada y, en consecuencia, se le **releva**.

Así las cosas, se **designa** a la abogada **Gloria del Carmen Ibarra Correa**, quien podrá ser notificada en el correo electrónico info@covenantbpo.com².

Por Secretaría comuníquese de la presente designación, privilegiando el uso de medios digitales. Adviértasele a la abogada, que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7º, artículo 48 del Código General del Proceso).

En caso de que el (la) profesional en derecho se encuentre designado (a) en más de cinco (5) procesos como curador *ad litem*, deberá acreditar la vigencia de las actuaciones con las que se pretende excusar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º94, publicado el 13 de julio de 2023.

² Dirección electrónica registrada por la profesional del derecho en el SIRNA.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **242f913ea54c4550ec6617851ccb048ba23fc5d1c15bddffd4e848bc33f76fb4**

Documento generado en 12/07/2023 04:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00038-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.- AECSA (en su calidad de endosatario en propiedad), formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de EDILBERTO DURAN PORRAS con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 1347495, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 15 de julio de 2021 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

*"1. Por la suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$11.556.946 MCTE)**, por concepto de capital vencido y no pagado.*

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta cuando se verifique su pago total."

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 21 de marzo de 2023, recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería certimail (pdf 4.48 -

¹ Incluido en el Estado N.º 94, publicado el 13 de julio de 2023.

2021-00038 Notificación), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$580.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA

Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed34550df28d50392ffb1c09f87de69192e902554f1f6184f1f44def9433d7**

Documento generado en 12/07/2023 04:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01115-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue nuevamente poder otorgado por la parte demandante, con el cumplimiento de los requisitos en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos, acreditando el envío desde la dirección electrónica de la parte actora (Art. 5º, Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C.G.P.).

2. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el título valor aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.

3. Apórtese certificado de administración y representación legal de la copropiedad demandante, en el cual se acredite que JUAN ALEJANDRO PARRA PAEZ actualmente es el administrador, pues el documento aportado indica que lo fue hasta mayo de 2023.

4. Apórtese certificado de tradición y libertad del inmueble.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

John Jelver Gomez Pina

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 94, publicado el 13 de julio de 2023.

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48bee8d68c096c200394075309b499655b65d454c90b1f205fae407c5e2d4a03**

Documento generado en 12/07/2023 04:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01005-00.

Para los fines procesales pertinentes, se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta allegada por TransUnion, a través del cual se verifica que, el extremo demandado no presenta cuentas activas:

INFORME DETALLADO												
Información de Cuentas												
FECHA CORTE	TIPO CONTRATO	No. CUENTA	ESTADO	TIPO ENT	ENTIDAD	CIUDAD	SUCURSAL	FECHA APERTURA	CUPO SOBREGIRO	DIAS AUTOR	FECHA PERMANENCIA	CHEQ DEVUELTOS ÚLTIMO MES
ESTADO: VIGENTES												
31/01/2023	AHO-INDIVIDUAL	394635	INACT	BCO	BANCOLOMBIA	MEDELLIN	SUCURSAL VIRTUAL	05/04/2022	N.A.	N.A.	-	N.A.
31/03/2023	AHO-INDIVIDUAL	065686	INACT	BCO	DAVIVIENDA S.A.	NO REPORTADO	NO REPORTADO	27/06/2012	N.A.	N.A.	-	N.A.

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **843f6ae43a8c9b1b7babca2bc8f3e52feb0517f1f42aedfd81485d627866765c**
Documento generado en 12/07/2023 04:05:59 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 94, publicado el 13 de julio de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01113-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue nuevamente poder otorgado por la parte demandante, con el cumplimiento de los requisitos en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos, acreditando el envío desde la dirección electrónica de la parte actora (Art. 5º, Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C.G.P.).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

¹ Incluido en el Estado N.º 94, publicado el 13 de julio de 2023.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66785a73fb4c591278d31f0582e8ee9065ddd2936b51dd69237081cd5dbd0255**

Documento generado en 12/07/2023 04:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01123-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, alléguese el documento que dé cuenta de la facultad de endosar de JAIRO GALINDO FIALLO y DAVID CAMILO MORA CASTILLO en nombre del Banco Scotiabank Colpatria S.A.

2. Acredite la constitución y administración del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL. (núm. 2º, art. 84 e inciso 2º, art. 85 del C. G. del P.).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

¹ Incluido en el Estado N.º 94, publicado el 13 de julio de 2023.

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f106e987c7da4296897acc184eb892a44caec52d04808a18ff354be806ca44**

Documento generado en 12/07/2023 04:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01118-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.** y en contra de **PEDRO JAVIER MORENO RAMÍREZ** por las siguientes sumas de dinero contenido en el pagaré No. 553242756:

1. Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$24.083.744,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 24 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO NOVENTA MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$1.190.722,00 M/CTE)**, por concepto de intereses de plazo causados.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

¹ Incluido en el Estado N.º 94, publicado el 13 de julio de 2023.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e044c88b7cc404341fe47a3a499d2f3e2d1cccbfccd03ef62f988751ef70914**

Documento generado en 12/07/2023 04:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01121-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **FINANCIERA COMULTRASAN** y en contra de **DIEGO FERNANDO GARCIA MARTINEZ** por las siguientes sumas de dinero contenido en el pagaré No. 002-0077-004420495:

1. Por la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$9.783.404,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 15 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 94, publicado el 13 de julio de 2023.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba24ef98e41200497bad0d7441181d680f31dfbedb75c15e5b7a3af887ac051**

Documento generado en 12/07/2023 04:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00882-00.

Subsanada la demanda y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, asimismo en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **MISSION S.A.S.** en contra de **HERMES JESÚS GAVIRIA MONDRAGON** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 00007739:

1. Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/cte (\$1.441.243,00 M/cte)**, por concepto cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en el pagaré base de la ejecución, según se relacionan a continuación:

No. CUOTA	FECHA PAGO CUOTA	CAPITAL	INTERESES DE PLAZO
25	31/05/2022	\$107036	\$116765
26	30/06/2022	\$109252	\$114550
27	31/07/2022	\$111513	\$112288
28	31/08/2022	\$113822	\$109980
29	30/09/2022	\$116178	\$107624
30	31/10/2022	\$118583	\$105219
31	30/11/2022	\$121037	\$102764
32	31/12/2022	\$123543	\$100259
33	31/01/2023	\$126100	\$97701
34	28/02/2023	\$128710	\$95091
35	31/03/2023	\$131375	\$92427
36	30/04/2023	\$134094	\$89707
TOTAL		\$1.441.243,00	\$1.244.375,00

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia

¹ Incluido en el Estado N.º 94, publicado el 13 de julio de 2023.

Financiera de Colombia, sobre las sumas de capital descrito en el numeral que antecede, liquidados desde el día siguiente en que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$1.244.375,00 M/cte)**, por concepto de intereses corrientes descritos en el cuadro que antecede.

4. Por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4.199.588,00 M/cte)**, por concepto de saldo insoluto del capital contenido en el título allegado como base de recaudo.

5. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería al abogado **DIEGO ADOLFO FORERO DIAZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa0fb97b6ae77d3091fe081cd021700e7c8e8c293f0ac07761efecd6aec46a4**

Documento generado en 12/07/2023 04:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00846-00.

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BEATRIZ CRISTINA MURCIA CASTELLANOS** y en contra de **CARLOS ARTURO REYES PEÑA y NEFTALÍ ÁLVAREZ ARIAS** por las siguientes sumas de dinero contenidas en la letra de cambio No. 001 del 13 de diciembre de 2022:

1. Por la suma de **VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$21.500.000,00 M/cte)**, por concepto de saldo del capital contenido en el título allegado como base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados a partir del 13 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la abogada **CINTHYA NATHALY TORRES TORO**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase,

¹ Incluido en el Estado N.º 94, publicado el 13 de julio de 2023.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aefd4115aab4afc30e9a091313027e94812b6842b056f7b3b9fa147c309f152**

Documento generado en 12/07/2023 04:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00872-00.

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **DIANA MARCELA VANEGAS BOYACA** por las siguientes sumas de dinero contenida en el pagaré No. 6615300:

1. Por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$22.365.835,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 6 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la abogada **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 94, publicado el 13 de julio de 2023.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65e3425ee8ccd131f2254f2c8f9a93ed63a943a8784773d6d3103840446a8772**

Documento generado en 12/07/2023 04:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00896-00.

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S.** y en contra de **FREIDER RUBIEL MAMIAN SANDOBAL** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 23071638:

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$4.526.126,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 26 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$752.993,00 M/cte)**, por concepto de intereses de plazo causados desde la suscripción del título hasta la fecha de vencimiento.
4. Por la suma de UN **MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$1.256.430,00 M/cte)**, por concepto de gastos administrativos de cobranza, contenidos en el título allegado como base de la acción.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

¹ Incluido en el Estado N.º 94, publicado el 13 de julio de 2023.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la sociedad **JJ COBRANZAS Y ABOGADOS BPO S.A.S.**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido, quien actúa a través del abogado MAURICIO ORTEGA ARAQUE.

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e484fbf21cedfe2d1ebd967a648912c75728b6fad8f37757376955cd91b792**

Documento generado en 12/07/2023 04:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00805-00.

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias legales, el
Despacho **RESUELVE:**

Primero.- ADMITIR la presente demanda de **CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR** instaurada por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. en contra de AIDALY PEREIRA AREIZA.

Segundo.- A la presente demanda désele el trámite previsto en el artículo 391 y ss. del Código General del Proceso, procedimiento **VERBAL SUMARIO**.

Tercero.- Notifíquesele este auto a la parte demandada en legal forma, corriéndole traslado de la demanda por el término de **diez (10) días**.

Cuarto.- Al tenor del artículo 398 Ibídem, **ORDÉNASE** la publicación del extracto de la demanda por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional.

Quinto.- Reconózcase personería a la sociedad **PROCEDER S.A.S.**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido, quien actúa a través del abogado **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina

¹ Incluido en el Estado N.º 94, publicado el 13 de julio de 2023.

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dadda9add032a5ad9353c2f377aff9855842a1d434df7ce59d7680a9ed62b7c**

Documento generado en 12/07/2023 04:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00906-00.

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **FEMPHA - FONDO DE EMPLEADOS** y en contra de **JAIME ALBERTO TORRES SERNA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 181000185:

1. Por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/cte (\$6.502.946,00 M/cte)**, por concepto cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en el pagaré base de la ejecución, según se relacionan a continuación:

No. DE CUOTA	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA
21	30/11/2019	\$63637
22	31/12/2019	\$212496
23	31/01/2020	\$214353
24	29/02/2020	\$216226
25	31/03/2020	\$218116
26	30/04/2020	\$220022
27	31/05/2020	\$221945
28	30/06/2020	\$223885
29	31/07/2020	\$225842
30	31/08/2020	\$227815
31	30/09/2020	\$229806
32	31/10/2020	\$231815
33	30/11/2020	\$233841
34	31/12/2020	\$235886
35	31/01/2021	\$237947
36	28/02/2021	\$240027
37	31/03/2021	\$242124
38	30/04/2021	\$244240
39	31/05/2021	\$246375
40	30/06/2021	\$248528

¹ Incluido en el Estado N.º 94, publicado el 13 de julio de 2023.

41	31/07/2021	\$250700
42	31/08/2021	\$252892
43	30/09/2021	\$255102
44	31/10/2021	\$257332
45	30/11/2021	\$259581
46	31/12/2021	\$261850
47	31/01/2022	\$264138
48	28/02/2022	\$266425
TOTAL		\$6.502.946,00

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el día siguiente en que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería al abogado **JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ S**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd29b2e7936adaaa72c483385db5eb98bf90864e06884407764694c4436377c**

Documento generado en 12/07/2023 04:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01108-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue nuevamente poder otorgado por la parte demandante, con el cumplimiento de los requisitos en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos, acreditando el envío desde la dirección electrónica de la parte actora (Art. 5º, Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C.G.P.).
2. Corrija el acápite de pretensiones, en punto a indicar por separado el valor de capital y los intereses moratorios reclamados.
3. Al paso de lo anterior, indique la data exacta de causación de los intereses moratorios.
4. De cumplimiento al numeral 9º del artículo 82 del Código General del Proceso.
5. Aclare si conoce el lugar de residencia del demandado, como quiera que en la parte introductoria indicó que era Bogotá, empero, en el acápite de notificaciones afirmó desconocerlo.
6. Informe si la dirección electrónica del extremo demandado, corresponde a la utilizada para efecto de recibir notificaciones, igualmente el medio por el cual la obtuvo, aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P. en concordancia con el Inciso 2º del art. 8 Ley 2213 de 2022).
7. Informe si en su poder conserva el documento original que sustenta la acción de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso o en su defecto, manifieste en poder de quien se encuentra el aludido.

¹ Incluido en el Estado N.º 94, publicado el 13 de julio de 2023.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d89584385e06435eac3730fea53d3964431735669ad5a32c00c87989b33cf15**

Documento generado en 12/07/2023 04:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00759-00.

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ROSA LINA CRISTANCHO LÓPEZ y LINA MARCELA MARTÍNEZ CRISTANCHO** en contra de **CIRO ALFONSO MUETE CASTILLO y ERIKA ALEJANDRA ROSAS SÁNCHEZ** por las sumas de dinero contenidas en el contrato de arrendamiento allegado como base de la acción: (fls. 4 a7 pdf 008Subsanacion202300759)

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000,00 M/cte)**, correspondiente al valor de los cánones de arrendamiento causados durante los meses de octubre de 2022 a febrero de 2023 cada uno por valor de **\$800.000,00 M/cte**.

2. Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.600.000,00 M/cte)**, por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento para vivienda urbana, allegado como vengero de ejecución.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería al abogado **ÁLVARO ENRIQUE ESPITIA VANEGAS**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase, (2)

¹ Incluido en el Estado N.º 94, publicado el 13 de julio de 2023.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e24600d5b2a66d3a36d2a6ff203c90212424f7cef2c7ea38deefa31fc92094d**

Documento generado en 12/07/2023 04:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00048-00.

Subsanada en debida forma, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL ISABELLA P.H.** contra **NELSON FERNANDO ROMERO QUINTERO**, por las siguientes cantidades representadas en la certificación allegada como base de recaudo:

1. Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$3.616.850,00, M/cte)**, correspondiente al valor de las siguientes cuotas ordinarias de administración:

MES Y EXIGIBILIDAD	CAPITAL
31/08/2020	\$66.850,00
30/09/2020	\$126.000,00
31/10/2020	\$126.000,00
30/11/2020	\$126.000,00
31/12/2020	\$126.000,00
31/01/2021	\$126.000,00
28/02/2021	\$126.000,00
31/03/2021	\$130.000,00
30/04/2021	\$130.000,00
31/05/2021	\$130.000,00
30/06/2021	\$130.000,00
31/07/2021	\$130.000,00
31/08/2021	\$130.000,00
30/09/2021	\$130.000,00
31/10/2021	\$130.000,00
30/11/2021	\$130.000,00
31/12/2021	\$130.000,00
31/01/2022	\$130.000,00
28/02/2022	\$130.000,00
31/03/2022	\$130.000,00
30/04/2022	\$138.000,00
31/05/2022	\$138.000,00
30/06/2022	\$138.000,00

¹ Incluido en el Estado N.º 94, publicado el 13 de julio de 2023.

31/07/2022	\$138.000,00
31/08/2022	\$138.000,00
30/09/2022	\$138.000,00
31/10/2022	\$138.000,00
30/11/2022	\$138.000,00
TOTAL	\$3.616.850,00

2. Por los intereses de mora sobre las sumas determinadas en el numeral anterior, correspondiente a las cuotas de capital vencidas e impagas, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente en que cada una se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3. Por las cuotas de administración y demás expensas que se causen hacia el futuro, a partir de la presentación de la demanda, y hasta cuando se pague la totalidad de la obligación, con fundamento en el inciso segundo del art. 431 del C.G.P., **en la medida que se certifiquen.**

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la abogada **LINDA SANDOVAL SALINAS** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8158494186f2add6417ace5113030e70ed0db55a1d73bc3a4febd4d095e825c7**

Documento generado en 12/07/2023 04:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00112-00.

De conformidad con la solicitud que antecede y con fundamento en el artículo 76 del C. G. del P., se **ACEPTA** la **RENUNCIA** del mandato que le fuera conferido a la abogada JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO, quien representó a la parte demandante, toda vez que, acreditó el cumplimiento del requisito previsto por la norma en cita.

Frente a la renuncia presentada por la abogada TATIANA SANABRIA TOLOZA, el despacho se **abstiene** de emitir pronunciamiento, habida cuenta que, no se le reconoció personería.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **550ed9cac8af3e925e3630fbe79fe32b198161263538a5d2dc26dcae331a77e2**

Documento generado en 12/07/2023 04:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 94, publicado el 13 de julio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01654-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. BANCO POPULAR S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de CRISTINA MARCELA BAQUERO RUIZ con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 02603090009722, junto con los intereses de plazo y moratorios.
2. Mediante providencia de fecha 1º de febrero de 2023 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

“1. Por la suma de **TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/cte (\$3.146.558,00 M/cte)**, por concepto cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en el pagaré base de la ejecución, según se relacionan a continuación:

No. CUOTA	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA	INTERÉS
40	05/06/2020	299.978	249.531
41	05/07/2020	303.148	246.531
42	05/08/2020	306.353	243.499
43	05/09/2020	309.591	240.436
44	05/10/2020	312.863	237.340
45	05/11/2020	316.170	234.211
46	05/12/2020	319.512	231.050
47	05/01/2021	322.890	227.854
48	05/02/2021	326.302	224.626
49	05/03/2021	329.751	221.363
TOTAL		3.146.558	2.356.441

2. Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$2.356.441,00 M/cte)**, por concepto de intereses descritos en el cuadro que antecede.
3. Por la suma de **VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$21.797.660,00 M/cte)**, por concepto de saldo insoluto del capital contenido en el título allegado como base de recaudo.

¹ Incluido en el Estado N.º 94, publicado el 13 de julio de 2023.

4. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 6 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total."

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 3 de marzo de 2023, recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería *certimail* (pdf 017 - 2022-01654 Memorial Notificación), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague

el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$1.366.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5902ec2e8d01fe6d78538b0a22df811d863aee8e5dc9bf56368da929bcfc69**

Documento generado en 12/07/2023 04:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01730-00.

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial del extremo demandante [PDF 020 - Terminacion202201730] y toda vez que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo promovido por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A.", endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra HERNÁN EMILIO MUÑOZ CIFUENTES por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO.- LEVÁNTESE las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense como corresponda.

TERCERO.- Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada, a quien deberán ser entregados. Déjense las constancias de rigor.

En caso de que la demanda se hubiese radicado virtualmente, y el título que soporta la ejecución no haya sido entregado físicamente al Juzgado, **la entrega de este al obligado estará a cargo del extremo demandante**.

CUARTO.- La solicitud sobre entrega de depósitos judiciales a favor de la demandante, debe coadyuvarse por el demandado.

QUINTO. ARCHÍVESE las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º94, publicado el 13 de julio de 2023.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80ef82cf0f9f0921380f289e8e2a0ae0b832b980ea79088659f8efd1d9d93991**

Documento generado en 12/07/2023 04:35:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01379-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. FINCOMERCIO, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de FERDINAN AGUDELO LLANO con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. PU 701602, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 1º de febrero de 2023 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

*"1. Por la suma de **TREINTA MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$30.097.740,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.*

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 1º de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total."

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 25 de febrero de 2023, recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería URBANEX (pdf 017 - 2022-01379 Notificación), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

¹ Incluido en el Estado N.º 94, publicado el 13 de julio de 2023.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría líquidense incluyendo la suma de **\$1.505.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **756a773a4504e6325757fe3dbcedb742eb1d972a9bba7e51c94dad12cec7505e**

Documento generado en 12/07/2023 04:06:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01436-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. BANCO DE OCCIDENTE S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JOHANNA ALEJANDRA RICO GALLEGU con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré con código de barras No. 2T368392, junto con los intereses de plazo y moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 2 de febrero de 2023 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

*"1. Por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$33.207.242,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.*

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 24 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

*3. Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.833.263,00 M/cte)**, por concepto de intereses de plazo causados desde el 19 de junio de 2022 hasta la fecha de vencimiento del título."*

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido

¹ Incluido en el Estado N.º 94, publicado el 13 de julio de 2023.

en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 16 de marzo de 2023, recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería *certimail* (pdf 022 - 2022-01436 Certificado Notificación), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$1.753.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA

Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ab7ae0de4798bceea385a03257e74251866c8e0499e3f7a8e407a60079c1a4**

Documento generado en 12/07/2023 04:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00518-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. BANCO DE BOGOTÁ, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de NIBIA JOSEFINA MENDEZ GOMEZ con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 529718885, junto con los intereses de plazo y moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 23 de noviembre de 2022 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$22.860.179,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 18 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **ONCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE (\$11.143.180,00 M/cte)**, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré allegado como base de recaudo."

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 8 de marzo de 2023, recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según

¹ Incluido en el Estado N.º 94, publicado el 13 de julio de 2023.

certificación expedida por la empresa de mensajería *Rapientrega* (pdf 023 - 2022-00518 Certificado), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría líquidense incluyendo la suma de **\$1.700.200,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **006a0c96b72b75d504a5bf626ec813d955db0fe7d724d0534935804bfa7f2157**

Documento generado en 12/07/2023 04:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00611-00.

En atención a las actuaciones adelantadas, el Juzgado **resuelve:**

1. Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que, la demandada MARÍA GILMA BEDOYA RENGIFO se notificó mediante aviso entregado el 26 de enero de 2023, de acuerdo con certificación expedida por la empresa de mensajería AM MENSAJES, y dentro del término de traslado guardó silencio. (pdf 021 y 025 expediente electrónico)

En cuanto al demandado FERNEY RAMÍREZ OCHOA, no se tendrán en cuenta las diligencias adelantadas, habida cuenta que, indicó de manera incorrecta el correo electrónico del despacho cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co; en tal virtud, se **requiere** a la promotora para que lo notifique en debida forma de la orden de apremio librada en su contra. (pdf. 021 y 027 expediente electrónico)

2. Acreditado como está el registro de la medida cautelar de embargo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **50N - 785230**, se **DECRETA** su **SECUESTRO**.

En atención a la alta carga laboral que afronta el Juzgado, **líbrese despacho comisorio** con los insertos del caso (copia del certificado de tradición y solicitud de secuestro visible en el pdf 028 expediente digital, y de este proveído) al Alcalde Local y/o a la Inspección de Policía de la zona respectiva.²

Se designa como secuestre a quien aparece registrado en el acta anexa a este auto, señalándole por concepto de gastos provisionales la suma de **\$150.000 M/cte**, suma que deberá ser cancelada por la parte actora. Comuníquesele su nombramiento.

El Auxiliar de la Justicia debe dejar registrado en el expediente su completa identificación y dirección actual de residencia, oficina y todo cambio de dirección. Igualmente, se le recuerda que tendrá que ejercer

¹ Incluido en el Estado N.º 94, publicado el 13 de julio de 2023.

² Ley 2030 de 2020.

un control permanente sobre la conservación de los bienes e informar periódicamente al Juzgado sobre ello.

Por **Secretaría**, líbrense los oficios correspondientes. Atendiendo lo establecido en el inciso 2º del artículo 125 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá retirarlos personalmente y proceder directamente con su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d640eddb46202d05ba8d02ff97e5556e225fe20ad8e2b05e65a4d5aa1e90b32**

Documento generado en 12/07/2023 04:06:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>